

Informe Secretarial: Medellín, 05 de agosto de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción que antecede se requirió a la parte demandante, so pena de declarar la terminación del proceso, con el fin de adecuar la solicitud de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019, en el término concedido se allegó un escrito, en el cual se excluyó del trámite a las señoras Flor Elba y Claudia Patricia Giraldo Ramírez, a los señores Luis Miguel Orozco Giraldo y Andrés Camilo Arteaga Giraldo por ser autónomos y conscientes de la realidad que los rodea; Y, se solicitó continuar el trámite sólo en lo que respecta a la señora Marta Lucía Giraldo Ramírez. Auto a su despacho.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial
Solicitante	Julio Ernesto Giraldo Marulanda
Titulares del acto jurídico	Flor Elba, Claudia Patricia, Martha Lucia Giraldo Ramírez, Luis Miguel Orozco Giraldo y Andrés Camilo Arteaga Giraldo
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2018 - 00768 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 00317 de 2022.

El señor JULIO ERNESTO GIRALDO MARULANDA, a través apoderada judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA en beneficio de los señores Flor Elba, Claudia Patricia, Martha Lucia Giraldo Ramírez, Luis Miguel Orozco Giraldo y Andrés Camilo Arteaga Giraldo .

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2018. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 07 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio,

por auto del 07 de diciembre de 2022, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de las personas en favor de las cuales se promovió el proceso y si la misma los imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y sus preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

Seguidamente, dentro del término el solicitante y su apoderada informaron que con el diagnóstico de los señores Flor Elba y Claudia Patricia Giraldo Ramírez, Luis Miguel Orozco Giraldo y Andrés Camilo Arteaga Giraldo, no es posible adecuar el trámite, porque ellos cuentan con capacidad de toma de decisiones y de expresión de sus preferencias, razón por la que desisten del trámite en cuanto a lo que ellos se refieren. Pero, solicitan continuar con la actuación frente a la señora Martha Lucia Giraldo Ramírez, quién tiene un diagnóstico de trastorno bipolar con episodio mixto, señaló que la titular del acto no tiene bienes muebles, ni inmuebles; pero no informó si puede manifestar su voluntad y preferencias, especificó que la necesidad de continuar el trámite es para que continúe estando afiliada al sistema de salud, como beneficiaria de su padre, que actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado, en la EPS Savia Salud. Pero dicha pretensión no obedece a los actos jurídicos que necesitan la designación de un apoyo, acorde a las disposiciones y naturaleza de la ley 1996 de 2019, motivo por el cual este despacho no acogerá la pretensión de continuar con el trámite, y en consecuencia se declarará que el proceso carece de objeto, y se dispondrá su terminación.

En razón y mérito de lo expuesto, el el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderado Judicial, por el señor **JULIO ERNESTO GIRALDO MARULANDA**, en beneficio de los señores **FLOR ELBA, CLAUDIA PATRICIA, MARTHA LUCIA GIRALDO RAMÍREZ, LUIS MIGUEL OROZCO GIRALDO Y ANDRÉS CAMILO ARTEAGA GIRALDO** .

SEGUNDO. – LEVANTAR LAS MEDIDAS de Interdicción Provisorias decretadas en el presente proceso., y, en consecuencia, comuníquese a las entidades pertinentes.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

CUARTO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

VOC

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1845d45b49cb77e4d5103359b678186e3bf2d9e2060a6910acc61e2223c5db7**

Documento generado en 08/08/2022 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>